



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Centro, calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo Oficina 401^a
J01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA EXPEDIENTE N°095-2018

Cartagena, 27 de noviembre de 2020

PROCESO:	095-2018
DEMANDANTE:	INVERSIONES TELEMEDIC SAS
DEMANDO:	ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

El término de traslado es por tres (3) días, los cuales vencen el 02 de diciembre de 2020, para los efectos de los art. 319 del C.G.P, se fija la presente Lista en el acápite de traslados especiales y ordinarios de la página web de este Despacho Judicial, por el término legal de un (1) día, hoy viernes veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020) a las ocho de la mañana 8:00. a.m.

Atentamente,

LUISA F. BARRERA GARCÉS
SECRETARIA.

JAVIER BARANDICA BELEÑO

A. B. O. G. A. D. O.
Centro, La Matuna, Edificio CONCASA, Piso 14, Oficina 14-01,
Email: jababe1204@hotmail.com, teléfono: 300-8124130

06/oct/2020
hora: 4:46 pm
(2 folios)

Cartagena de Indias D.T. y C., octubre 7 de 2020

Doctor
JAVIER CABALLERO AMADOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
E. S. D.

Radicado	: 13-001-31-03-001-2018-00095-00
Asunto	: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	: INVERSIONES TELEMEDIC SAS
Demandado	: ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS

Respetado Doctor CABALLERO,

En mi condición de apoderado judicial de la firma CREC SAS, demandante dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA que se sigue en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA bajo el radicado número 13-001-31-03-007-2013-00094-00 en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, respetuosamente me dirijo a usted para interponer ante su despacho la siguiente:

I- CLASE DE ACTUACIÓN JUDICIAL

Por medio de la presente interponemos y sustentamos el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN, contra la decisión adoptada por usted en el siguiente auto.

II- IDENTIFICACIÓN DEL AUTO RECURRIDO

El mentado recurso se dirige en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2020 proferido por su despacho dentro del radicado No. **13-001-31-03-001-2018-00095-00, que es un PROCESO TERMINADO**, del tipo ejecutivo singular de mayor cuantía que en su momento adelantó la firma INVERSIONES TELEMEDIC SAS, en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.

III- PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

Esta actuación es *procedente* porque se trata de un auto interlocutorio a los que se refiere el artículo 318 del CGP, al cual se le dará el trámite indicado por el artículo 319 *ibidem*.

Resulta *oportuno*, teniendo en cuenta que el auto recurrido se dictó por fuera de audiencia y su notificación se surtió por medio del estado electrónico número 86 del día viernes 2 de octubre de 2020, por lo cual los tres días hábiles siguientes para interponer y sustentar el recurso, corren hasta el día miércoles 7 de octubre de 2020, incluso.

Contamos con *legitimación formal y material* para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en el numeral 8º del artículo 321 y numerales 2º y 3º del artículo 322 de la pluricitada obra procesal, por el interés legítimo que nos corresponde debido a que el auto aquí impugnado, decidió sobre la aplicación o materialización de una medida cautelar. En cuanto a nuestra legitimación material, ésta se da con fundamento en el hecho de que ostentamos la calidad de demandantes dentro del proceso que se sigue en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del cual se proferió la medida cautelar de embargo de remanentes que su despacho se abstiene de aplicar, por lo tanto detentamos la calidad de terceros remanentistas, interesados y afectados con dicha negativa.

IV- LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA mediante el auto recurrido, se abstuvo de realizar la conversión o poner a disposición del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, los títulos judiciales números 412070002280216,

412070002280219, 412070002280222 y 412070002295882 que tenían la calidad de REMANENTES por haber sido puestos a disposición de la entonces demandada, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual se dio por terminado el proceso radicado No. 13-001-31-03-001-2018-00095-00, luego del pago total de la obligación perseguida en aquél proceso.

La conversión de los títulos es un acto de simple trámite interno, pues dichos títulos ya se encuentran embargados por parte del JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, mediante oficio de embargo No. 370 de fecha 11 de marzo de 2020 que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, acató mediante auto de fecha 8 de junio de 2020. El despacho fundamenta su negativa de poner a disposición del juzgado que ordenó la medida de embargo, en el memorial de devolución de títulos que la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS radicó en fecha septiembre 9 de 2020, en el que además solicita la suspensión de toda actuación judicial en su contra desde el 25 de noviembre de 2019, fundamentándose en que dicha entidad se encuentra en proceso de saneamiento fiscal y financiero acorde con la ley 1966 de julio de 2019.

V- REPAROS CONCRETOS A LA DECISIÓN/ SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Se equivoca el despacho al darle el alcance que no tienen, ni la norma invocada, ni la solicitud presentada por la entidad ESE HOSPITAL CARTAGENA DE INDIAS, por lo tanto se extralimita en su actuación como juzgador incurriendo en una clara violación de las normas que debe observar, en los términos del artículo 66 de la ley 270 de 1996. Los reparos concretos son los siguientes:

- a) La ley 1966 de 2019, en su artículo 9º, señala las consecuencias procesales que se originan, no de la vigencia de dicha norma, sino a partir de tres presupuestos concretos a saber: a) "A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros; b) [q]ue se trate de las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y c) "hasta que se emita un pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...". Cabe resaltar, como es obvio, que dicho pronunciamiento sea favorable, tal como se indica en el párrafo segundo de la mentada preceptiva No. 9, "Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso". (el último subrayado es mío para la cita)

Pues bien, el despacho se equivoca porque aplica las consecuencias procesales, de la simple vigencia de la ley 1966 de 2019 y de la invocación que de ella hace la ESE HLCI, debido a que ésta entidad no demostró en su solicitud ningunos de los tres presupuestos antes dicho, pues no allegó la presentación de los programas de saneamientos fiscales y financieros; no demostró estar categorizada en el nivel de riesgo del que habla la norma, ni tampoco aportó el pronunciamiento favorable del Ministerio respectivo. Sin embargo el juez se apresura irregularmente a aplicar las consecuencias procesales sin que la entidad interesada demuestre los requisitos que exige la ley invocada.

- b) Ni en el artículo 9º, ni en el resto del cuerpo normativo de la ley 1966 de 2019, se refieren a un efecto "jurídico procesal" que implicara la devolución de dineros sobrantes en la forma como lo expresa el despacho en el último párrafo de la hoja número tres de su pronunciamiento. Es decir que en este aspecto el despacho actúa de manera acomodaticia, dándole un sentido o alcance que la ley no tiene, desconociendo los mandatos de los artículos 25 y ss del Código Civil. Nótese que en ningún momento la ley 1966 dice algo parecido a esto: "La viabilidad de los programas de saneamiento fiscal y financieros avalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conllevarán a la devolución de los dineros que tengan la calidad de remanentes dentro de procesos terminados, en los que las ESE clasificadas en riesgo medio o alto hubiesen sido partes", que es el alcance que el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA le está imprimiendo en este caso.

Así las cosas, ni siquiera en el caso de que se hubiesen aportados por parte de la ESE los requisitos legales aducidos, se hubiese podido adoptar una decisión como la que ha tomado el fallador, sencillamente porque la ley no tiene ese alcance, aun cuando la entidad así lo solicite.

- c) Los efectos que conlleva la presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros, de las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se pronuncie sobre su admisión el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, son solamente dos, y así están estipulados expresamente en el inciso 2º del artículo 9º de la ley 1966 de 2019: a) (...) no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo (en su contra), y b) [s]e suspenderán los que se encuentren en curso (se refiere a los procesos en curso).

No obstante a la anterior claridad, el despacho se equivoca y no sólo se irroga la facultad de aplicar un efecto procesal que no trae la norma, y que consiste en la de pretender ordenar la devolución de dineros, sino que también pretende extender los efectos aludidos a los

procesos terminados, como ocurre con el radicado No. 13-001-31-03-001-2018-00095-00, cuando lo único que en gracia de discusión resultaría procedente, en caso de que se cumplieran los requisitos antes dicho, sería la no iniciación de nuevos procesos (inadmisión o rechazo) y la suspensión de los vigentes, pero en ningún momento podría aplicarse esa ley a los procesos que ya se terminaron, por lo cual no pueden suspenderse. Esto es un adefesio jurídico.

- d) El despacho adopta decisiones que no son de su competencia dentro del rol que aquí acontece, invadiendo la competencia del juez natural del proceso. Esto debido a que la decisión de suspender o terminar el proceso; o de levantar las medidas cautelares ordenadas, será una decisión que le correspondería al JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que es en donde se encuentra vigente la relación jurídica procesal, pero NO AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, quien simplemente viene a ser el destinatario de una orden de embargo de remanentes, y que debe aplicar en los términos del artículo 466 y numerales 4, 5 y 10 del artículo 593 del CGP.
- e) El despacho adopta la irregular resolución de ordenar a la entidad ESE HLCI, que acredite el "inicio del trámite del programa de saneamiento fiscal", y dice además, "con la finalidad de establecer la época desde la cual se surten los efectos del artículo 9º de la ley 1966 de 2019", situación que también reprochamos enérgicamente por dos razones simples: a) Porque insistimos, no es el simple inicio del trámite del programa el que conlleva las consecuencias procesales que el despacho le está aplicando a este caso por vía de hecho; y b) Porque no es propio de un juzgador, conocedor de las reglas procesales, tomar decisiones que no encajan dentro de los pronunciamiento que prevé la legislación adjetiva, pues no sabemos si se trata de una inadmisión, rechazo o enmienda que hace el despacho a la solicitud extemporánea de la ESE, pues ni siquiera le otorga un término o plazo dentro del cual la entidad favorecida con esa extravagante postura deba subsanar, por lo cual se entiende, que puede hacerlo en cualquier tiempo. Mejor dicho, si el día 14 de julio de 2020, fecha desde cuando el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA debió realizar la conversión de los títulos embargados por haber quedado en firme el auto que acogió esa medida cautelar, hasta el 9 de septiembre de 2020 que fue cuando la ESE solicitó la devolución de los mentados títulos, dicha entidad no había cumplido con las exigencias que trae la ley 1966 de 2019 para hacerse acreedora de los beneficios procesales que quiere aplicar el juez, tampoco va a tener ningún problema, porque en esta instancia el señor juez, sin tener competencia para ello le está dando todas las oportunidades para hacerlo, ya que no le puso un término a la decisión de suspensión que de por sí es irregular, y la dejó inconclusa para que se materialice el perjuicio de mi apadrinada con el paso del tiempo. Esto lo decimos porque constituye una clara violación procesal para la parte contraria, que se le conceda de manera subjetiva a un sujeto procesal un plazo de manera abierta o a "a la mayor brevedad posible" para que subsane un defecto de sus actuaciones, que son contrarios a los intereses de la contraparte. Esto es inaudito!

VI- PETICIONES RESPETUOSAS

Con fundamento en lo brevemente expuesto, y antes de que se materialicen perjuicios a mi representada por una clara falla en el servicio judicial, respetuosamente le solicito al despacho las siguientes peticiones:

PRIMERA. Sírvasse reponer la decisión de suspender la conversión de los títulos judiciales números 412070002280216, 412070002280219, 412070002280222 y 412070002295882, que fueron embargados en calidad de REMANENTES mediante auto de fecha junio 8 de 2020.

SEGUNDA. En caso de persistir en su decisión inicial, sírvase conceder en el efecto devolutivo, la apelación del auto aquí impugnado.

Respetuosamente,



JAVIER ENRIQUE BARANDICA BELEÑO

CC. No. 9.169.835

TP. No. 179.775 del CS de la J.

JEB
06/10/2020
(2 folios)